



**DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DIOT 001/25 Y SUS ACUMULADAS DIOT 002/25, DIOT 003/25, DIOT 004/25 Y DIOT 005/25.**

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

San Francisco de Campeche, Campeche, 28 de marzo de 2025.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente formado con motivo de la denuncia número DIOT 001/25 y sus acumuladas DIOT 002/25, DIOT 003/25, DIOT 004/25 y DIOT 005/25 en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Campeche (en lo sucesivo el sujeto obligado) por el presunto incumplimiento de la publicación de información de la obligación de transparencia a que se refiere la fracción XXIV del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se emite la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. DENUNCIA.** Con fecha 27 de febrero de 2025, se presentaron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en lo sucesivo la PNT) cinco denuncias en contra del sujeto obligado, las cuales se tuvieron como recibidas oficialmente en la misma fecha, y que en su apartado "Descripción de la denuncia" a la letra dicen:

Fracción XXIV del artículo 74 de la Ley de Transparencia Estatal.  
**DIOT 001/25, DIOT 002/25, DIOT 003/25, DIOT 004/25 y DIOT 005/25**

*"Reportan que no generó información o que están en proceso, pero en sus indicadores de resultados dicen que realizaron 4 auditorías internas, y que cumplieron al 100 por ciento sus metas. Además, vienen reportando lo mismo desde el año 2020 que no hay información porque están en proceso las auditorías, lo cual no es creíble que después de tantos años no se concluyan las auditorías internas." (sic)*

En relación con ello, cabe mencionar que de acuerdo con lo indicado en el apartado final del correo electrónico que genera automáticamente la PNT para notificar la denuncia a este organismo garante, se hace constar que la obligación de transparencia denunciada



como incumplida, **por lo que respecta a los cuatro trimestres de los ejercicios 2020 a 2024**, se encuentra establecida por la fracción XXIV del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche conforme a lo siguiente:

*“Artículo 74 Fracción XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.”*

**II. ADMISIÓN Y SOLICITUD DE INFORME CON JUSTIFICACIÓN.** Previo a la admisión de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia las causales de improcedencia establecidas en el artículo 98 Ter de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche deben examinarse de oficio por ser de orden público y de examen preferente de acuerdo con lo señalado por el último párrafo del artículo 62 de la Ley de Amparo, que por analogía se aplica en esta materia. Por ello y entre las actividades ejecutadas para acatar la obligación procesal antes expresada, esta Comisión constató que la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 95 de la ley estatal de transparencia, además de que con fecha 6 de marzo de 2025 se realizó una verificación virtual de los registros electrónicos que el sujeto obligado denunciado tenía publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, y como resultado en esa fecha se constató que dicho sujeto **contaba con un total de 20 registros publicados, correspondientes a los cuatro trimestres de los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024, sin embargo ellos con una nota informativa justifican la falta de publicación de la información ya que el proceso de auditoría, no se ha concluido**, tal como quedó evidenciado en las constancias respectivas que obran integradas al expediente en que se actúa, las cuales serán valoradas más adelante.

Por lo anterior, quedó descartada la existencia de las causales de improcedencia establecidas por las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 98 Ter de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche:

- I. *Exista plena certeza de que anteriormente la Comisión ya había conocido del mismo incumplimiento dentro del mismo periodo de actualización y, en su momento, se instruyó la publicación o actualización de la Obligación de Transparencia correspondiente;*



- II. *El particular no desahogue en el plazo señalado la prevención a que se hace referencia en el artículo anterior;*
- III. *La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General y esta Ley;*
- IV. *La denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información;*
- V. *Sea presentada por un medio distinto a los previstos en esta Ley.*

Por consiguiente, tras las actividades pertinentes realizadas y con las cuales se determinó que no se actualizaba alguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo mencionado en el párrafo inmediato anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, 44 fracción II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y numerales Décimo cuarto y Décimo sexto, primer párrafo, de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en las Leyes General y Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 6 de marzo de 2025 la Dirección de Coordinación y Vigilancia de Sujetos Obligados de esta Comisión dictó un acuerdo mediante el cual admitió a trámite **la denuncia número DIOT 001/25 y sus acumuladas DIOT 002/25, DIOT 003/25, DIOT 004/25 y DIOT 005/25** y solicitó al sujeto obligado denunciado, por conducto de su Unidad de Transparencia, que en un plazo de tres días hábiles presentara un informe con justificación en relación con los hechos o motivos de la denuncia respectiva para manifestar lo que conviniera a su derecho. Dicho acuerdo fue notificado a ambas partes a través de medios electrónicos el día 11 del mismo mes y año.

Cabe señalar que la acumulación de dichas denuncias se efectúa con base en lo establecido por los artículos 3 y 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche y 762, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicados supletoriamente en esta materia de acuerdo con lo previsto por el último párrafo del artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, con el fin de que se aplique un único criterio jurídico al momento de su resolución, debido a que en ambas denuncias tanto la parte denunciante como el sujeto obligado son los mismos.

**III. PRESENTACIÓN DEL INFORME CON JUSTIFICACIÓN.** En términos de lo señalado por el artículo 98 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y para dar cumplimiento al emplazamiento realizado por esta



Comisión, con fecha 19 de marzo del presente año el sujeto obligado denunciado presentó su informe con justificación, el cual en su parte medular señala:

*"...En relación con el punto primero de la denuncia DIOT 001/25 y sus acumuladas DIOT 002/25, DIOT 003/25, DIOT 004/25 y DIOT 005/25, donde se denuncian el incumplimiento de obligaciones, se informa que se revisó minuciosamente el portal nacional de transparencia (PNT), y se realizó la actualización correspondiente de la fracción XXIV del primero hasta el tercer trimestre, no omito manifestar dicha fracción (XXIV) se actualizaron los años 2020 al 2023, ya que el 2024 ya se había corregido y que hace apenas 2 semanas se realizó la carga del 4to trimestre que estaba pendiente..."*

Con base en los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en los términos legales establecidos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA:** De conformidad con lo previsto en los artículos 54 fracción XIX bis y 125 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1, 3 fracción III, 8, 21, 33 fracciones I y XVII, 37 fracciones VI y X, 93 y 98, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, 1, 2, 3 fracciones III, IX y XIII, 4, 5 fracción I, 8 y 10 fracción XII de su Reglamento Interior, esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche es **COMPETENTE** para conocer y resolver la **denuncia número DIOT 001/25 y sus acumuladas DIOT 002/25, DIOT 003/25, DIOT 004/25 y DIOT 005/25** puesto que a través de la misma se plantea un presunto incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia.

**SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO:** De las constancias que obran en el expediente se advierte que se presentó un escrito de denuncia en contra del sujeto obligado, basado en la presunta falta de actualización de información de la obligación de transparencia a que se refiere la fracción XXIV del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, relativa a los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado y, en su caso, las aclaraciones que correspondan, **por lo que respecta a los cuatro trimestres de los ejercicios de 2020 a 2024.**

En relación con ello, mediante su informe con justificación el sujeto obligado indicó que revisaron minuciosamente el portal nacional de transparencia y realizaron la actualización



correspondiente a la fracción XXIV del primer hasta el tercer trimestre de los años de 2020 a 2023, toda vez que el ejercicio 2024 ya había sido actualizado.

**TERCERO. SUPUESTOS DE SOBRESEIMIENTO:** Por cuestiones de técnica jurídica y previo al estudio de la litis planteada en la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que se resuelve, se aplica por analogía lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo para examinar de oficio si respecto a dicha denuncia se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento previstos por el artículo 98 Quáter de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, a fin de determinar si existe o, en su caso, subsiste jurídicamente la controversia entre las partes involucradas en el presente asunto, ya que de no ser así resultará procedente que este organismo garantice lo sobresea para tenerlo como concluido por carecer de materia litigiosa, y sin que sea necesario hacer declaración alguna sobre el fondo de la cuestión originalmente debatida.

Al respecto, debe tomarse en consideración que el artículo mencionado en el párrafo anterior únicamente establece cinco supuestos de sobreseimiento de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, en los términos siguientes:

***“ARTÍCULO 98 Quáter.** La denuncia será sobreseída, en todo o en parte, cuando, habiéndose admitido se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

- I. La o el denunciante se desista expresamente de la acción;*
- II. La o el denunciante fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que la denuncia quede sin materia;*
- IV. Cuando haya dejado de existir el objeto o materia de la denuncia; y*
- V. Durante la tramitación de la denuncia se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior”.*

Como resultado de la revisión de las constancias que integran el expediente, esta autoridad resolutora pudo corroborar que no se presentan las condiciones de hecho y derecho que hagan procedentes los supuestos de sobreseimiento a que se refieren las fracciones mencionadas.



Se afirma lo anterior, porque del contenido de tales constancias no se advierte que la parte denunciante se haya desistido expresamente de la acción, o que ella haya fallecido. Asimismo, no existe algún registro de que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto impugnado durante la sustanciación de este procedimiento de tal manera que éste quede sin materia de controversia sobre la cual deba tomarse una determinación en favor de alguna de las partes. Tampoco se observa que durante el trámite del presente procedimiento haya dejado de existir el objeto materia de la denuncia o, en su caso, se presentara alguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 98 Ter de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

**CUARTO. ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DEL ASUNTO:** El presente estudio se realizó privilegiando los principios *pro persona*, de máxima publicidad y de legalidad consagrados en los artículos 1º segundo párrafo, 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en sus artículos 1, 2 fracción I, 8, 11, 12, 17 y 18, garantizando con ello la protección en todo momento del derecho humano de acceso a la información, a través de una resolución debidamente fundada y motivada por parte de esta Comisión, apegada a sus principios rectores.

En primer término, resulta pertinente aclarar que conforme a lo señalado por el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche corresponde al sujeto obligado poner a disposición de los particulares la información de sus obligaciones en materia de transparencia tanto en su portal de Internet como en la PNT; sin embargo, tomando en cuenta que la denuncia fue interpuesta en contra de la falta de publicación de la información a que se refiere la fracción XXIV del artículo 74 de la ley estatal de transparencia que debe estar publicado en la PNT, **la verificación virtual efectuada por esta autoridad resolutora para determinar su cumplimiento se llevó a cabo únicamente en dicha plataforma.**

Ahora bien, debe tenerse en cuenta para el estudio del presente asunto que la información a que se refiere la fracción XXIV del artículo 74 de la citada Ley debe ser publicada considerando lo dispuesto por los Lineamientos Técnicos Generales los cuales señalan:

*“Los sujetos obligados publicarán la información correspondiente a **los resultados de las auditorías internas y externas realizadas a su ejercicio presupuestal**, así como los hallazgos, observaciones, conclusiones, recomendaciones, dictámenes o documentos correspondientes, entregados por la instancia que las haya realizado y, en su caso, el seguimiento a cada una de ellas.*”



*Los resultados de estas verificaciones, mismos que emiten los órganos fiscalizadores, deben ser publicados incluso si se trata de auditorías de ejercicios anteriores que continúen siendo vigentes al momento de su publicación y cuando el seguimiento de las mismas aún no haya concluido. El sujeto obligado deberá ordenar la información en dos rubros:*

*Auditorías Internas  
Auditorías Externas*

*Periodo de actualización: Trimestral.*

*Conservar en sitio de Internet: auditorías de ejercicios anteriores que continúen vigentes, información generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a los tres ejercicios anteriores." (sic)*

Con base en ello, y teniendo en cuenta la fecha en que se dicta la presente resolución, esta Comisión infiere que el sujeto obligado **debe mantener publicada y conservar en la PNT de manera obligatoria la mencionada información respecto a los cuatro trimestres de los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024**, por lo que se procede al estudio y revisión del caso.

En relación con la obligación de transparencia a que se refiere la fracción XXIV del artículo 74 de la ley estatal de transparencia y como resultado de la verificación virtual realizada el día 20 de marzo de 2025 a los registros incluidos en la PNT con respecto a dicha obligación de transparencia, este organismo garante constató lo siguiente:

Respecto de los **ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024**, esta comisión constató que el sujeto obligado contaba con un total de 40 registros publicados, respecto de los cuatro trimestres de dichos ejercicios, sin embargo, la información se encuentra publicada de manera parcial ya que algunos de dichos registros no cumplen a cabalidad con lo señalado por los Lineamientos Técnicos Generales, en cuanto a una debida publicación y actualización de la información, toda vez que no contienen diversos criterios del formato, como por ejemplo los hipervínculos a los resultados, recomendaciones o los informes realizados por el sujeto obligado, o en su caso, tampoco cuentan con una nota informativa justificando la ausencia de estos.

Por lo anterior, y atendiendo al motivo de las denuncias interpuestas, esta Comisión determina que el sujeto obligado denunciado no cumplió con la debida publicación y actualización en la PNT de la información completa a que se refiere la fracción XXIV del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



Campeche, respecto a los cuatro trimestres de los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024, lo que hace **PARCIALMENTE FUNDADAS** estas denuncias.

Por todo lo anterior, el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 98 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y numeral Décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en las leyes general y estatal de transparencia y acceso a la información pública se declara **PARCIALMENTE FUNDADA la denuncia número DIOT 001/25 y sus acumuladas DIOT 002/25, DIOT 003/25, DIOT 004/25 y DIOT 005/25** interpuesta en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Campeche, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente determinación.

En consecuencia, se ordena al sujeto obligado denunciado que publique en la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

- Los hipervínculos a los a los resultados, recomendaciones a los informes realizados por el sujeto obligado de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado y, en su caso, las notas informativas justificando la ausencia de la información, respecto de los cuatro trimestres de los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024, en las cuales se deberá detallar de manera fundada y motivada los razonamientos jurídicos por los que dicha información no ha sido publicada.

Lo anterior, por constituir parte indispensable de las obligaciones en materia de transparencia a que se refiere la fracción XXIV del artículo 74 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, lo cual deberá cumplir en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente resolución y cona pego a las disposiciones aplicables de los Lineamientos Técnicos Generales.

**TERCERO.-** Conforme a lo establecido por el artículo 98 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y numeral Décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por



incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en las leyes general y estatal de transparencia y acceso a la información pública, el sujeto obligado informará a esta Comisión sobre el acatamiento de lo ordenado en el punto inmediato anterior de la presente resolución, debiendo para tal efecto remitir el informe que acredite el cumplimiento a lo ordenado en esta resolución, así como la documentación que, en su caso, forme parte integrante del mismo.

Con base en tal informe este organismo garante estará en oportunidad de emitir oportunamente el correspondiente acuerdo de cumplimiento o, en su defecto, el de incumplimiento del sujeto obligado, el cual conllevará la aplicación de las medidas de apremio que procedan.

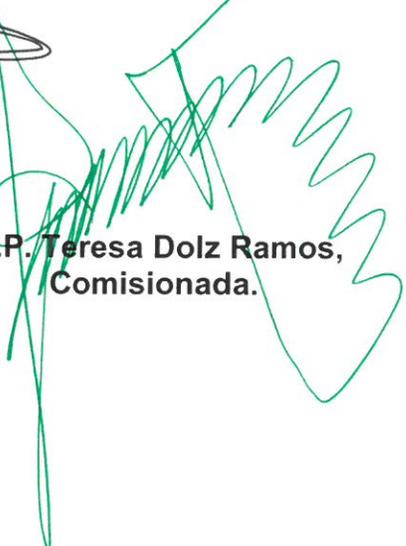
**CUARTO.** De conformidad a lo establecido por el artículo 98 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche notifíquese la presente resolución a través de los correos electrónicos señalados a este organismo por ambas partes para efecto de recibir notificaciones.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en la sesión ordinaria pública celebrada el **28 de marzo 2025**. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar, ante el Secretario Ejecutivo que da fe.

  
**M.A.P. Néstor Cervera Cámara,**  
**Comisionado Presidente.**

  
**M.A.P. Rosa Francisca Segovia Linares,**  
**Comisionada.**

  
**M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibáñez,**  
**Secretario Ejecutivo.**

  
**M.A.P. Teresa Dolz Ramos,**  
**Comisionada.**

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución de la denuncia número DIOT 001/25 y sus acumulas DIOT 002/25, DIOT 003/25, DIOT 004/25 y DIOT 005/25, emitida por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el **28 de marzo de 2025**.